0 0296061

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

Recurso número: 1932/88

ASUNTO: Amparo promovido por DOÑA HORTENSIA SANCHEZ PEREZ Y OTRA PERSONA

SOBRE: Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito nº 18, en juicio de cognición sobre resolución de arrendamiento urbano

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Hortensia Sánchez Pérez y don Alejandro Ruíz Zevallos, y ha acordado dictar el siguiente

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de noviembre de 1988, doña María Rosario Sánchez Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña Hortensia Pérez y don Luis Alejandro Ruíz Zevallos, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de noviembre de 1988, recaída en apelación de la dictada con

Papel de Oficio — UNE A-4

fecha de 21 de abril de 1987 por el Juzgado de Distrito nº 18 de los de esa capital en autos de juicio de cognición nº 43/87 sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano.

Segundo.- Los hechos que se relatan en la demanda son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Don Juan Conde Alvarez, propietario del piso situado en la calle Ardemans nº 62 primero C, de Madrid, promueve demanda sobre resolución de contrato de arrendamiento de dicha vivienda -fechado el 1 de noviembre de 1975- al amparo del artículo 62.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos contra doña Hortensia Sánchez Pérez, quien en el escrito de contestación a la demanda opone la falta de litisconsorcio pasivo necesario y la indefensión causada a su esposo, don Luis Alejandro Ruíz Zevallos (con quien la demandada está casada desde el 20 de junio de 1977), al no habérsele demandado y llevado también a juicio, pese a titular los mismos derechos sobre la vivienda litigiosa en concepto de vivienda conyugal y de conformidad con los artículos 1316, 1320, 1344 y 1347 del Código Civil, aplicables al régimen económico matrimonial de gananciales.

b) Por Sentencia de 21 de abril de 1987, el Juzgado de Distrito nº 18 de los de Madrid estima la demanda sin apreciar la falta de litisconsorcio pasivo necesario excepcionada por la demanda, e, interpuesto por ésta recurso de apelación, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 2 de noviembre de 1988, desestima el recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, considerando, en lo que aquí cumple, que el argumento impugnatorio relativo a la falta de litisconsorcio pasivo necesario no puede prosperar, pues tratándose de una figura pensada para traer a juicio a todas las personas que por ser titulares de la relación jurídica controvertida han de ser necesariamente alcanzados por los pronunciamientos del fallo, la sentencia recurrida explica

Papel de Oficio — UNE A-4

razonablemente que el Sr. Ruíz Zevallos, cónyuge de la demandada y apelante, no ostenta titularidad jurídica en la relación cuestionada.

Tercero.- La representación de los solicitantes de amparo alega la vulneración del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, garantizado en el artículo 24.1 de la Constitución, y entiende que se produce, al no haberse apreciado la falta de litisconsorcio pasivo necesario, en contra del criterio mantenido por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en Sentencia de 31 de octubre de 1986, por el Ministerio Fiscal en el recurso de amparo nº 721/86, resuelto en Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de junio de 1987 y por el Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de abril de 1988.

Cuarto.- Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir a los demandantes de amparo para que, en el plazo de diez días: 1º) aporten los autos copia, traslado o certificación de la sentencia del Juzgado de Distrito nº 18 de Madrid de 21 de abril de 1987, según dispone el artículo 49.2 B) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; 2º) acrediten de modo fehaciente la fecha de notificación de la resolución dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid el 2 de noviembre de 1988, a los efectos previstos en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y 3º) acrediten haber hecho invocación formal del derecho a la tutela judicial en los términos del artículo 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concediendo a dichos demandantes y al Ministerio Fiscal, en aplicación del artículo 50.3 de la referida Ley Orgánica, el mismo plazo de diez días para que aleguen lo que estimen conveniente sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucio

Papel de Oficio UNE A-4

nal, en relación con los citados artículos 44.2 y 44.1 c), y en el artículo 50.1 c).

Quinto.- Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 3 de mayo de 1989, la representación de los recurrentes alega haber interpuesto en tiempo debido el recurso de amparo, haber invocado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la contestación a la demanda de resolución del contrato de arrendamiento y en la vista de la apelación, y promover la solicitud de amparo por violación de un derecho establecido en el artículo 24 de la Constitución, cuyo contenido es materia propia del Tribunal Constitucional, que, en casos idénticos a éste, ha otorgado el amparo, como así ocurrió en la Sentencia de 31 de octubre de 1986, dictada en el recurso de amparo núm. 935/1985. Con el escrito de alegaciones se acompaña copia de la Sentencia del Juzgado de Distrito nº 18 de Madrid de 21 de abril de 1987 y de la diligencia de notificación de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de noviembre de 1988, así como el escrito de contestación a la demanda de resolución del contrato de arrendamiento, y de la diligencia de notificación de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de noviembre de 1988.

Sexto.- El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 4 de mayo de 1989, alega que la respuesta judicial que inadmite la excepción del litisconsorcio pasivo necesario está razonada y fundada en Derecho y la discrepancia de los actores con esa respuesta se mantiene en el campo de la legalidad ordinaria, porque no acreditan que la negativa del órgano judicial haya producido una violación del derecho a la tutela judicial efectiva o de la prohibición de indefensión, sin que sea de aplicación la doctrina jurisprudencial citada por los demandantes, pues en tanto esta declara la existencia de un litisconsorcio pasivo a favor de los cónyuges demandados por razón de la vivienda arrendada intuitu familiae, en el presente caso el arrendamiento se hizo intuitu personae, a fa

Papel de Oficio UNE A-4

vor de la mujer, única firmante del contrato. Asimismo, aduce el Ministerio Fiscal que no se ha acreditado por parte de los demandantes de modo fehaciente ni la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, que debió hacerse en el trámite de la apelación, ni la fecha de notificación de la sentencia de la Audiencia Provincial, de la que no se aporta más testimonio que el estampillado del sello del Colegio de Procuradores, con arreglo al cual la demanda parece extemporánea.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Acreditada por los recurrentes la fecha de notificación de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de noviembre de 1988 impugnada en este proceso, se comprueba que la demanda de amparo no es extemporánea al haber sido presentada dentro del plazo previsto en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que no concurre la primera de las causas de inadmisión cuya posible existencia en su día puso de manifiesto esta Sección, según obra en antecedentes.

Segundo.- Se da, en cambio, el supuesto obstativo derivado de la falta de invocación formal en el proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, pues si bien es cierto que en la contestación a la demanda se adujo que de no estimarse la falta de litisconsorcio pasivo necesario se produciría "una total indefensión," no puede lo así aducido tenerse por bastante a los efectos de entender satisfecha la exigencia impuesta por el artículo 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que, siendo finalidad de este requisito la de asegurar la subsidiaridad del proceso de amparo, permitiendo a los órganos de la jurisdicción ordinaria remediar en sucesivas instancias las lesiones de derechos fundamentales caso de que aprecien su existencia, en el presente caso la invocación de la prohibición de indefensión se hizo ad cautelam antes de que la le

Papel de Oficio — UNE A-4

sión, concretada por los recurrentes en la no estimación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario, llegara efectivamente a producirse, sin que se acredite haber reiterado posteriormente el alegato de indefensión en el momento procesal oportuno, ni en el recurso de apelación, del que no se acompaña copia, ni en la vista de la apelación, de cuya acta tampoco se adjunta testimonio alguno, debiendo recordarse que, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, si bien es posible llevar a cabo la invocación de modo oral, es preciso que se haya hecho constar en el acta de la sesión y que se justifique ante el Tribunal Constitucional con certificación de tal acta (ATC Sala 2ª de 3 de abril de 1989; R. 1611/1988).

. **Tercero.**- La demanda incurre, por último, en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, ya que la cuestión que en ella se plantea, a saber la existencia o no de litisconsorcio pasivo necesario de ambos cónyuges en un proceso sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda arrendada a la esposa antes de la celebración del matrimonio y utilizada como domicilio conyugal, no reviste dimensión constitucional enjuiciable en vía de amparo. Como ha señalado el ATC Sala 2ª de 31 de enero de 1989 (R.1788/89), no compete, en efecto, a este Tribunal, sino a los órganos correspondientes de la jurisdicción ordinaria, pronunciarse sobre la concurrencia o no de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, pues es esta una cuestión que ha de ser valorada y enjuiciada con arreglo a la legislación ordinaria, de modo que, una vez constatado que la estimación o desestimación de esa circunstancia ha sido debidamente fundada y razonada, este Tribunal ha de pronunciarse por la inadmisión del recurso de amparo, dado que no le corresponde revisar el juicio de legalidad que sobre las mismas hizo el órgano judicial competente.

Papel de Oficio UNE A-4

En el presente caso, tanto la resolución de la instancia como la recaída en apelación desestiman la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario por entender que siendo éste figura pensada para traer a juicio a todas las personas que por ser titulares de la relación jurídica controvertida han de ser necesariamente alcanzados por los pronunciamientos del fallo, el marido de la demandada no ostentaba titularidad jurídica alguna en la relación cuestionada no siendo el por aquella denominado "derecho de arrendamiento" incluible entre los bienes gananciales a que se refiere el artículo 1344 del Código Civil. Debidamente fundada y razonada la desestimación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario, las resoluciones impugnadas son, con independencia de la valoración que merezcan en términos de legalidad ordinaria, constitucionalmente irreprochables y la discrepancia que con ellas mantienen los recurrentes resulta constitucionalmente irrelevante, sin que se aprecie la indefensión que se denuncia en el recurso, pues si la indefensión con efectos jurídico-constitucionales y, en consecuencia, la infracción del artículo 24.1 de la Constitución, se producen únicamente cuando el interesado de modo injustificado ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos (SSTC 70/1984, de 11 de junio y 155/1988, de 22 de julio), o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (SSTC 48/1986, de 23 de abril y 155/1988, de 22 de julio), ni la marginación del proceso del marido de la demandada fue, según se ha visto, acordada injustificadamente, sino como consecuencia de la razonada desestimación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, ni la demandada vio menoscabadas de modo real y efectivo las posibilidades de hacer valer los derechos a su juicio dimanantes de la relación arrendataria, de los que sólo ella, y no su marido, aparecía, a criterio razonado de los órganos jurisdiccionales, como titular.

Papel de Oficio — UNE A-4

En nada empece a lo anterior lo dicho en la STC 135/1986, de 31 de octubre, que los actores invocan para reforzar las argumentaciones de su demanda, pues, aparte de que el Tribunal se ciñó entonces al examen del artículo 96 del Código Civil, inaplicado en el proceso del que este amparo trae causa, en el supuesto allí resuelto el cónyuge no llevado a juicio ostentaba un derecho material sobre la vivienda familiar -la posesión arrendaticia- prefiguradora del litisconsorcio pasivo necesario, mientras que en el presente caso la desestimación del litisconsorcio pasivo necesario es precisamente resultado de la inexistencia de titularidad de derecho material alguno por parte del cónyuge no demandado.

Son finalmente irrelevantes, a los efectos de resolver sobre la admisión de este recurso, el criterio que el Ministerio Fiscal haya podido sostener en el recurso de amparo núm. 721/86, aducido ahora por los demandantes, pues, cualquiera que haya sido, en modo alguno vincula o sirve de parámetro de enjuiciamiento por parte de este Tribunal, ni la doctrina que sobre el litisconsorcio necesario haya podido recoger la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1988, pues, con independencia de las consecuencias que para el presente caso pudieran derivarse, no corresponde al Tribunal Constitucional uniformar o asegurar la uniformidad de la jurisprudencia de los órganos de jurisdicción ordinaria en cuestiones que, como la presente, son de mera legalidad.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Hortensia Sánchez Pérez y don Luis Alejandro Zevallos.

Madrid, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio UNE A-4